

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- R.C.E.
Demandante	Carlos Alejandro Gómez
Demandadas	La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y Otro
Radicado	0500131030102022-00052-00
Instancia	Primera
Tema	Resuelve solicitud – requiere al demandante
Interlocutorio	444

En atención a la manifestación realizada por el abogado Sebastián Gómez Sánchez, con respecto a la imposibilidad de asumir su nombramiento como curador ad-litem de Francy Yamile Ospina Álvarez, se tiene que sus argumentos no son de recibo, toda vez que la normativa que regula la designación de la curaduría dispone:

*"...El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en **más** de cinco (5) procesos como defensor de oficio..."¹*

Así las cosas, se tiene que el doctor Sebastián Gómez Sánchez solo acreditó en su escrito el estar actuando en cinco procesos, y no en mas de cinco como lo establece la norma en análisis, por lo que se le reitera que su nombramiento es forzosa aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y se le insta a la aceptación del cargo para el cual ha sido designado.

Ahora, en observancia de la respuesta al oficio No. 105, emitida por la Cámara de comercio de Pereira, se observa que acreditan el acatamiento de la medida solicitada, pero en el certificado adjunto se observa que erróneamente se cita el embargo del establecimiento de comercio, lo que no se complace con la solicitud y orden emitida por este Despacho, toda vez que en el oficio que comunicó la medida se expresa que se decretó la medida cautelar de inscripción

¹ artículo 48, numeral 7, del C.G.P.

de demanda, y no de embargo como erróneamente fue registrada. Por lo anterior se ordena oficiar nuevamente a la entidad para que corrija el yerro en el que incurrió y registre la medida a ordenes de este Despacho conforme fue ordenada en el auto que admitió la demanda.

De otro lado, se tiene que al interior del proceso obra constancia del perfeccionamiento de las medias decretadas (PDF 13 y 16), por lo que es procedente requiere a la parte demandante para que procure la notificación de la parte demandada, específicamente la que concierne a la demandada TRANSESPECIALES EL SAMAN SERVIENCARGA S.A.S, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, y allegue constancia de la gestión encaminada a surtir la notificación de la sociedad demandada, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso, de conformidad con el contenido del artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)